



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54001-3153-003-2019-00253-00
Radicado Tribunal 2019-0354-01
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha **veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** emitido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, que dispuso el rechazo de la demanda VERBAL de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. –E.S.P. en contra de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, DANIEL LIZCANO, LEONIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y DEMÁS PERSONAS INDERTERMINADAS, toda vez que no fue subsana en la forma indicada en la providencia adiada 9 de septiembre de 2019.

Pertinente es precisar que la apelación del auto que rechaza la demanda por no haberse subsanado las falencias señaladas en el auto que la inadmitió, comprende también la apelación de esa decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 27 de agosto de 2019, la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P -CENS

S.A. E.S.P- accionó en contra de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, los señores DANIEL LIZCANO, LEONIDAS PÉREZ ROJAS, PAULINA MARTÍNEZ DE PÉREZ y demás personas indeterminadas, a objeto de que se impusiera a su favor *"servidumbre pública de conducción de energía eléctrica"* sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-67655 de posesión o tenencia de los demandados.

En proveído del 9 de septiembre siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito al que se asignó el conocimiento del asunto, dejó sin efecto el auto admisorio que inicialmente había emitido el 3 de septiembre anterior, bajo la consideración de que en aquella oportunidad se pasaron por alto algunas irregularidades que impiden el curso del libelo petitorio, señalando como tales que no se identificaron de manera concreta e individual los predios por los cuales ha de atravesar la servidumbre solicitada, ni se aportaron los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que los titulares de derechos reales sobre los predios sirvientes, como quiera que del folio inmobiliario adosado fluye que de ese predio de mayor extensión fueron segregados varios predios y abiertos varios folios por lo que es necesario que se individualice e identifique claramente sobre cuáles de los predios segregados se ha de imponer la servidumbre.

Ante esa decisión, en escrito allegado el 23 de septiembre de la anualidad anterior, CENS S.A. E.S.P indicó que en los hechos noveno al decimosegundo y en el décimo sexto de su escrito genitor hizo precisión de las segregaciones que sufrió el predio puntualizando que ellas se ubican fuera del que es objeto de demanda, allegando un plano que ilustra la ubicación de las matrículas segregadas y la no coincidencia con la faja de servidumbre solicitada, exteriorizando igualmente que en los hechos décimo tercero y décimo cuarto se informó la imposibilidad que ha tenido de aportar un certificado inmobiliario que refleje *"la actualidad sobre el área, propiedad y demás derechos reales principales de la porción de terreno sobre la que pasará la servidumbre a solicitar"*, habiéndose aportado *"el levantamiento del predio, 1 plano y 1 imagen satelital, documentos estos en los que figura el curso de la línea de energía eléctrica objeto del proyecto, con la demarcación específica del área"*.

No obstante, mediante auto de calenda 23 de septiembre el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, bajo la consideración de que *"no existe forma de determinar cuáles son las personas titulares del derecho real de*

dominio sobre el inmueble sirviente, no se cumple lo normado en el artículo 376 del CGP pues no se acredita la condición de la sociedad demandada, hecho que conlleva a poner en entredicho su capacidad para ser parte y soportar la demanda como extremo pasivo, siendo este un presupuesto imprescindible”.

Sostuvo la funcionaria judicial para soportar esa determinación, que si bien la parte actora insiste en que la servidumbre reclamada recae únicamente sobre el área restante del predio con matrícula No. 260-67655, lo cierto es que ante el cierre que se hiciera de tal folio en virtud de las segregaciones realizadas, ello “se traduce en la inexistencia jurídica del folio informado”; además, si bien el apoderado demandante asegura que la servidumbre pretendida no atraviesa ninguno de los predios desenglobados y que los que pudiera ser el restante del predio sirviente es de propiedad de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, “no existe prueba fehaciente de la que pueda derivarse esta afirmación, máxime cuando la situación registral del bien se encuentra cerrada”, sumado a que la Sala Civil-Familia de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, ya se pronunció sobre el punto precisando que compete a la parte interesada realizar los trámites respecto de las matrículas que se abrieron. Y si bien se aprecia que el demandante efectuó algunos trámites administrativos encaminados a obtener la información relacionada con la situación jurídica del bien para procurar su identificación y derivación de lo que es la franja de terreno solicitada para la servidumbre, “lo cierto es que con ninguna de esas gestiones logra esclarecerse o modificarse la situación del folio de matrícula inmobiliaria que se peticiona, esto es la situación de “folio cerrado”, lo que no ofrece ... la certeza de que en efecto la titularidad del bien solicitado “área restante” corresponda a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS ... máxime cuando incluso dichos predios pueden pertenecer a otras personas con derechos reales sobre dicha franja de terreno...”, agregando que “de las respuestas emitidas por las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las cuales obran a los folios 43 y 46 respectivamente, se concluye que en ningún caso alguna de estas entidades refiere a ciencia cierta que el bien objeto de servidumbre (área restante) pertenezca a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS”.

Inconforme con esa decisión, la entidad demandante impetró el recurso de apelación argumentando que el juez de primera instancia rechazó la demanda sin tener en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley 1073 de 2015, que a su tenor dice “Cuando el demandante haya manifestado

en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento. (...)". Ello explica la presencia de la actuación e esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "*examen preliminar*" dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

Acorde con lo precedente, el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer, desde el punto de vista procesal y la realidad del expediente, si debe admitirse la demanda ante la manifestación del demandante de la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la propiedad del bien y demás derechos reales principales, debiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Delanteramente debe precisar esta Superioridad, que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 *ibídem*, el juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo a conceder cinco (5) días para darle la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal y al juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador.

En materia civil estos requisitos de contenido y forma que debe llenar la demanda para ser admitida, se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribiendo el artículo 83 los requisitos adicionales que se exigen para ciertas demandas, señalándose en el canon 84 *ibídem*, los anexos generales y especiales que deben acompañarse, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

En tratándose de procesos de Servidumbre, el artículo 376 procesal prevé que “... se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará con la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”, mandato que guarda coherencia con lo que dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, al regular en su Sección 5 los procesos judiciales para imponer el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que a su tenor dice:

"Artículo 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso”.

En armonía con la norma anterior, el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 de tal decreto-ley prescribe que “Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento. (...)”.

Dentro del presente asunto, si bien inicialmente el juzgado de conocimiento admitió la demanda, posteriormente dejó sin efecto dicha determinación procediendo, por auto de fecha 9 de septiembre de 2019, a declararla inadmisibile por cuanto **(i)** no se hizo la identificación concreta de los varios predios o bienes individualmente considerados sobre los cuales hay lugar a imponer la servidumbre peticionada (artículo 83 del CGP); **(ii)** no se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias que permitan establecer la calidad de titulares de derecho real de los predios sirvientes tal como lo señala el artículo 376 *ibídem*; **(iii)** el certificado de matrícula inmobiliario aportado bajo el No. 260-67655 corresponde al de un lote de mayor extensión de donde fueron segregados otros y actualmente se encuentra cerrado lo que jurídicamente se traduce en su inexistencia; y **(iv)** la manifestación realizada en el hecho décimo cuarto de la demanda de la imposibilidad de allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión no guarda correspondencia con las pretensiones, habida cuenta que las mismas iban direccionadas a un bien inmueble determinado pero con un folio de matrícula inmobiliaria jurídicamente inexistente por tratarse de un folio cerrado.

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, la entidad accionante, dentro del término legal, adujo **(i)** que la servidumbre recae sobre un único inmueble, el cual corresponde al área restante de la matrícula inmobiliaria No. 260-67655; **(ii)** que la servidumbre pasa parcialmente por diez porciones de la franja de terreno que se solicita, habitadas por poseedores, sin que por ello se consideren individualmente como predios, por lo que de tales porciones no se puede aportar certificado de matrícula inmobiliaria alguna, toda vez que la legislación no contempla el registro de derechos de posesión; y **(iii)** que lo indicado en el hecho décimo cuarto de la demanda no se trata de una pretensión incongruente sino persigue argumentar la solicitud subsidiaria relacionada con la aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley 1073 de 2015, en el evento de que no fuere aceptable lo estimado con relación al folio de matrícula del predio, argumentos que fueron desestimados por la funcionaria cognoscente, lo que ameritó el rechazo del libelo petitorio.

Pone de presente el impugnante, que ante la imposibilidad de anexar el folio de matrícula inmobiliaria que refleje la actualidad relativa a la propiedad y demás derechos reales principales sobre el bien objeto de la demanda, procede aplicar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho al predio, como lo

dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley 1073 de 2015, y pidió en la demanda de forma subsidiaria, siendo errado entender, como lo hizo el juzgado, que el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655 se ajustó a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012, norma que no resulta aplicable por cuanto la última fecha de anotación corresponde al 2 de julio de 2004, y para entonces la normatividad vigente era el derogado Decreto Ley 1250 de 1970.

Estima que, conforme a los hechos expuestos en la demanda, en el escrito de subsanación y emerge de los anexos allegados, se evidencia que no existe explicación o soporte que dé cuenta del cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655, ni que se haya cerrado por los supuestos que prescribe el derogado Decreto Ley 1250 de 1970, habiéndose referenciado las actuaciones administrativas que fueron desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el IGAG para conocer la situación jurídica del bien y las respuestas dadas por estas entidades, demostrándose la imposibilidad de aportar el certificado del registrador requerido, esbozándose las razones por las que no está facultado legalmente para solicitar la reapertura del folio.

Sostiene que ante el cuestionamiento realizado por el juzgado sobre la imposibilidad de materializar la inscripción de la demanda y el registro de la demanda, se solicitó al juzgado ordenara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el artículo 43 (#4) de la Ley 1564 y los artículos 3 (literal a) y 63 de la Ley 1579 de 2012, y con un informe la oficina de Registro de Instrumentos Públicos dirimiera las dudas sobre la identificación del predio, o mediante la práctica de un dictamen pericial, al realizar la inspección judicial al bien de que trata el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único reglamentario 1073 de 2015.

Insiste que en el asunto está individualizado el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda toda vez que se pidió tener como parte pasiva a la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, por ser el último propietario y por figurar como propietario en el IGAG y la Alcaldía Municipal de Cúcuta, lo que desvirtúa la afirmación del jueza de primera instancia de que no se encuentra documento alguno que dé cuenta que la Corporación sea la propietaria del predio, insistiendo en que la franja de terreno sobre la que se solicita la servidumbre pasa

parcialmente por diez (10) porciones de terrenos que hacen parte del predio objeto de la demanda, habitados por un grupo de personas que alegan ser poseedores, habiéndose realizado con 7 de ellos una transacción, estando otros 2 en proceso de conversaciones y solicitando la vinculación de los restantes por no haberse logrado transar, aclarando que igualmente se dirigió la demanda contra aquellas personas indeterminadas que consideren pueden tener derecho a intervenir en el proceso.

Alude a que esta demanda ha sido objeto de rechazo dos veces, habiéndose interpuesto recurso de apelación frente al segundo rechazo, el que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta precisamente mediante la providencia citada por el *a quo* en el auto opugnado, y que en virtud a la decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta fue que en los hechos décimo segundo y décimo sexto se hizo precisión de las segregaciones que sufrió el predio, puntualizándose que estas se ubican fuera del predio objeto de la demanda y no coinciden con la faja de servidumbre, allegándose con la subsanación de la demanda un plano que ilustra ello.

Puestas así las cosas, interpretada la demanda y el escrito de subsanación, no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, en busca de su sentido genuino para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, no queda duda para la Sala que el predio sirviente sobre el cual el demandante solicita imponer la servidumbre de conducción de energía corresponde al identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-67655 y cédula catastral 540010108000016670001000000000, con dirección EL RODEO de esta ciudad y cuyo propietario indica es la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS. Está claro igualmente, con fundamento en lo expuesto en los hechos séptimo al décimo cuarto entre otros, que el certificado de registro de la propiedad de ese predio actualmente se encuentra cerrado por haberse segregado con el origen de nuevas matrículas inmobiliarias, y la parte actora manifestó la imposibilidad de acompañarlo junto a la demanda.

Empero, a juicio de esta Magistratura luce desatinado el rechazo de la demanda basado, como se hizo, en la simple aplicación de las normas contenidas en la ley procesal civil, como quiera que el estudio de admisibilidad de esta particular acción de servidumbre para la conducción de energía eléctrica, debe hacerse acorde a los lineamientos que señalan no solo las normas generales, que

6

son las contenidas en el estatuto procesal civil, sino también a los demás incorporados en las leyes especiales que regulen la materia, pues de no hacerlo se quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de la parte demandante.

En efecto. Si bien en los procesos de servidumbres en general, el artículo 376 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 exigen que con la demanda debe allegarse el certificado de matrícula del predio, no debe desatenderse que esta última norma, que es de carácter especial, introduce una excepción a ese imperativo, en el sentido de que basta la simple afirmación bajo juramento en la demanda de la imposibilidad de acompañar ese certificado de registro de la propiedad, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella, para que no pueda imponerse la presentación de la prueba requerida.

En ese orden, presentada la demanda con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas aplicables (Artículos 376 *ibidem* y las propias del Decreto Ley 1073 de 2015) y manifestándose por la parte demandante la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos para acreditar la propiedad y demás derechos reales principales constituidos sobre el predio sirviente, no es procedente persistir en una carga que el solicitante no está en la obligación de cumplir ni de soportar.

En el *sub-judice*, la demanda reúne cabalmente las formalidades que exige la ley y quedaron aún más clarificadas al subsanarse, aunado a que el actor hizo uso de la prerrogativa que le concede el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, al manifestar la imposibilidad de allegar el certificado de registro de la propiedad del predio para conocer el estado jurídico del respectivo bien, por lo que puede inferirse, *ab initio*, que la demanda sí era susceptible de admisión de haberse realizado por la juez primigenia una lectura de la misma ajustada a las normas que regulan la materia y los mandatos superiores que privilegian los derechos fundamentales, como es el acceso a la administración de justicia (art. 229 Superior), que no puede sacrificarse so pretexto de un formalismo extremo.

Se itera, si bien en los procesos de servidumbre debe citarse a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y el predio sirviente de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que acompaña con la demanda, también lo es que es legislador a través del numeral 2 del artículo

2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley 1073 de 2015, señaló que cuando el demandante manifieste la imposibilidad de anexarlo, dicho requisito se cumple ordenándose por el juez, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de los mismos, mediante edicto en el que se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado si se conoce o la indicación de que se trata de personas indeterminadas, y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

En cuanto al cuestionamiento que hace la *a quo* sobre la imposibilidad de registrar la inscripción de la demanda y la sentencia por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012, precisa la Sala que es importante recordar que el Registrador de Instrumentos Públicos en los términos del Decreto 413 de 2007, derogado por el Decreto 2723 de 2014 y la Ley 1579 de 2012, es quien cumple la invaluable labor de control de legalidad de los documentos que se presentan para su registro, por lo cual le corresponde al funcionario calificador definir si procede o no el mismo, confrontando la historia jurídica del inmueble para constatar que no existan causales legales que impidan la inscripción o, por el contrario, que la matrícula inmobiliaria ya cumplió su finalidad y no está surtiendo ningún efecto en el ámbito registral.

Corolario de lo explanado, la falladora de primer grado incurrió en notable desacierto al rechazar la demanda incurriendo en un exceso ritual manifiesto¹, desde el instante mismo en que se produjo su inadmisión al haber exigido el cumplimiento de un requisito formal de forma irreflexiva, cuando ello era una carga de la cual estaba excusado cumplir el demandante y haber desconocido los elementos probatorios aportados al proceso para sustentar la petición de la imposibilidad de aportar el certificado de matrícula inmobiliaria del bien. Por lo tanto, se impone la revocatoria del auto protestado, para que se revise su admisibilidad dentro del marco a que se refieren los artículos 2.2.3.7.5.2 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Ley 1073 de 2015, que detallan los requisitos especiales que ha de contener la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no siendo dable al aplicador judicial salirse de este marco legal para restringir de esa manera el ejercicio del derecho de acción que le asiste a la parte activa para formular una pretensión concreta contra el

¹ T- 234 de 2017

9

extremo pasivo, y, de contera, el acceso a la administración de justicia (Artículo 229 Superior), derechos que no pueden sacrificarse so pretexto de un formalismo extremo por quien administra justicia, pues la misión del juez es dar prevalencia al derecho sustancial interpretando la demanda de manera razonada, desligada del formalismo excesivo, ilógico y desproporcionado que únicamente va en detrimento del derecho de los justiciables a obtener pronta y cumplida justicia.

Por tales razones, como ya se indicó, la providencia de primera instancia deberá revocarse y en su lugar se dispondrá que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

RESUELVE:

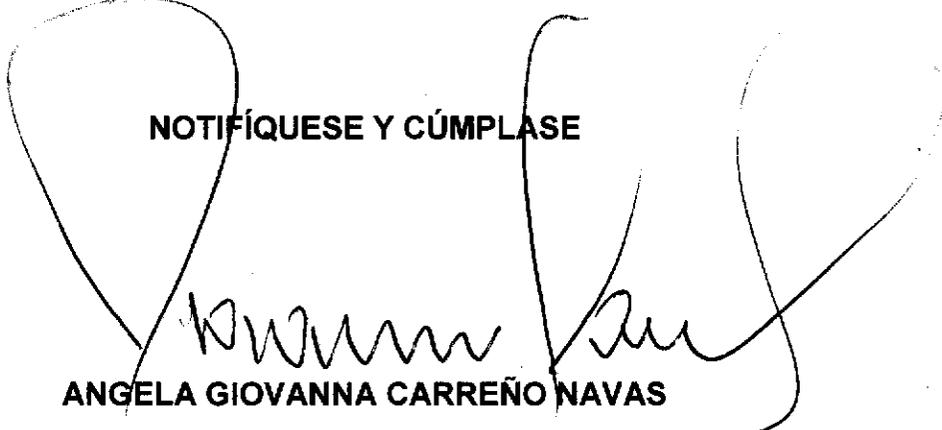
PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse y de conformidad con lo motivado *supra*.

TERCERO: Sin condena en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

